

RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-025-2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1628

Santiago, 27 DIC 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; y en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel 3 que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; el Decreto Supremo N° 15, de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins ("D.S N° 15/2013"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-025-2017 y, la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL PROYECTO

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, rol F-025-2017 se inició con fecha 18 de mayo de 2017, en contra de Sociedad Copeval Agroindustrias S. A., Rut N° 96.685.130-9, titular de la actividad "Planta procesadora de granos y semillas Copeval Agroindustrias", ubicada en calle Diego de Almagro 1783, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA
INSTRUCCIÓN

2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1224, de fecha 28 de diciembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Instruye y fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2016, programó y subprogramó la fiscalización del cumplimiento del "Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de La Región del Libertador General Bernardo O' Higgins", establecido en el D.S N° 15/2013.

3. Que, con fecha 23 de agosto de 2016, se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, en las instalaciones ubicadas en calle Diego de Almagro 1783, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que corresponden a una Planta que se dedica al secado y procesamiento de granos y semillas, perteneciente a la empresa Sociedad Copeval Agroindustrias S. A.

4. Que, la referida actividad concluyó con la emisión del acta de inspección ambiental de fecha 23 de agosto de 2016 y su anexo, los cuales conforman el **Informe de Fiscalización DFZ-2016-3316-VI-PPDA-IA**. Dicha acta, da cuenta de una no conformidad respecto a lo dispuesto en el D.S. N° 15/2013, consistente en que la Planta anteriormente identificada no cuenta a la fecha con el muestreo isocinético que indique la emisión de material particulado correspondiente al año 2015.

5. Que en base a lo anterior, el **informe de fiscalización DFZ-2016-3316-VI-PPDA-IA**, concluyó que de los resultados de las actividades de fiscalización, es posible establecer que la empresa no dio cumplimiento con las medidas establecidas en los artículos 20 y 21 del Decreto Supremo N° 15/2013, referentes a la acreditación de la medición anual de material particulado que le correspondía realizar.

6. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 298, de 16 de mayo de 2017, se procedió a designar a Loreto Hernández Navia como Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Catalina Uribarri como Instructora suplente.

7. Que, en base a los antecedentes previamente mencionados, mediante **Resolución Exenta N°1/Rol F-025-2017**, con fecha 18 de mayo de 2017, se formularon cargos en contra de Sociedad Copeval Agroindustrias S. A. (en adelante e indistintamente "SCA S.A."), ubicada en calle Diego de Almagro 1783, Rancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por una infracción a las disposiciones del D.S. 15/2013.

8. Que, la **Resolución Exenta N°1/Rol F-025-2017**, fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de "SCA S. A.", la cual fue ingresada al centro de distribución de Rancagua con fecha 22 de mayo de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos de Chile, asociado al número de seguimiento 1170115461320.

9. Que, con fecha 1 de junio de 2017, Luis Osvaldo Riquelme Villalobos, en representación de "SCA S.A", y en virtud de lo dispuesto en el

artículo 26 de la Ley N° 19.880, presentó una solicitud de ampliación de plazo de 5 días hábiles adicionales, para presentar el programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para presentar los descargos de conformidad a lo indicado en el artículo 49 de la LOSMA. Fundamentó su solicitud en la cantidad y complejidad de los antecedentes necesarios recabar y evaluar para poder elaborar el programa de cumplimiento y los descargos, en el presente procedimiento.

Asimismo, en el otrosí de la misma presentación de fecha 1 de junio de 2017, se acompañó copia de escritura pública de fecha 30 de agosto del 2016, suscrita ante Notario Público de San Fernando, Carlos Guzmán Baigorria en la que consta la personería de Luis Osvaldo Riquelme Villalobos para actuar en representación de "SCA S.A.".

10. Que, con fecha 2 de junio de 2017, se dictó la **Resolución Exenta N°2/Rol F-025-2017**, que resuelve la solicitud de ampliación de plazo formulada por el representante legal de "SCA S.A", otorgando un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles para la presentación del programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente, contado desde el vencimiento de los plazos originales.

11. Que, con fecha 13 de junio de 2017, don Luis Riquelme Villalobos, en representación de "SCA S.A.", presentó un programa de cumplimiento, en el cual propone medidas para hacer frente a la infracción imputada. Asimismo, solicitó tener por acompañada copia de escritura de fecha 30 de agosto de 2016, suscrita ante Notario Público de San Fernando, Carlos Guzmán Baigorria, en la que consta su personería para actuar en representación de Copeval Agroindustrias S. A.

12. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 399, de 30 de junio de 2017, la Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Que, con fecha 7 de julio de 2018, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F025-2017, esta Superintendencia, previo a proveer el programa de cumplimiento presentado por "SCA S. A.", incorporó observaciones para que ellas fuesen subsanadas en el plazo otorgado al efecto. Dicha resolución fue notificada por carta certificada, con fecha 3 de agosto de 2017, según da cuenta el registro de correos N° 1180315507988.

14. Que, con fecha 10 de agosto de 2017, don Luis Osvaldo Riquelme Villalobos, en representación de "SCA S. A.", presentó un programa de cumplimiento refundido, incorporando las observaciones realizadas a través de la **Res. Ex. N° 3/Rol-F-025-2017**, y acompañando documentos.

15. Que, con fecha 7 de septiembre de 2017, por medio de la **Res. Ex. N° 4/ROL F-025-2017**, se aprobó el Programa de Cumplimiento, incorporando correcciones de oficio, y suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio.

16. Que, la resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de "SCA S. A.", la cual fue ingresada al Centro de Distribución de Rancagua con fecha 12 de septiembre de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos de Chile, asociado al número de seguimiento 1170143079436.

17. Que, con fecha 21 de septiembre de 2017, don Luis Riquelme Villalobos, en representación de Agroindustrias Copeval S.A., hizo entrega de una versión refundida final de su programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio instruidas a través de la Res. Ex. N° 4/Rol F-025-2017.

18. Que, mediante el Memorándum N° 1939, de 17 de octubre de 2017, se remitió a la División de Fiscalización el Programa de Cumplimiento aprobado y la Res. Ex. N° 4/Rol F-025-2017, de 7 de septiembre de 2017, para su análisis y fiscalización.

19. Que, con fecha 21 de junio de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento, DFZ-2018-1115-XIII-PC-MA, y sus anexos. Dicho Informe describe hallazgos en relación al incumplimiento de las acciones del Programa de Cumplimiento, traducidos en la no realización de las mediciones isocinéticas comprometidas por la empresa, para los meses de marzo y mayo de 2018, a través del programa de cumplimiento aprobado por esta superintendencia.

20. Que, con fecha 31 de julio de 2018, se dictó la Res. Ex. N° 5/Rol-F025-2017, por medio de la cual se requirió información a la empresa, a fin de que esta remitiera las dos mediciones isocinéticas comprometidas para el año 2018, acreditando de esta forma la realización de las mismas, toda vez que como se indicó anteriormente, estas no figuraban como reportadas según lo informado a través del IFA DFZ-2018-1115-XIII-PC-MA.

21. Que, con fecha 10 de agosto de 2018, Luis Osvaldo Riquelme Villalobos, en representación de "SCA S. A.", efectuó una presentación a través de la cual señaló no haber realizado las dos mediciones correspondientes para el año 2018. A lo anterior, la empresa agregó una solicitud de ampliación de plazo para efectuar las dos mediciones isocinéticas no realizadas durante el periodo 2018.

22. Que, con fecha 20 de agosto de 2018 se dictó la Res. Ex. N° 6/Rol F-025-2017, a través de la cual se reinició el procedimiento sancionatorio F-025-2017 en contra de "SCA S. A.", debido a que el incumplimiento de las acciones N° 3, 4 y 5, del programa de cumplimiento las cuales correspondían, en definitiva, a las acciones de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2018. Lo anterior justifica el término del procedimiento asociado al programa de cumplimiento y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N°1/Rol F-025-2017, reactivándose éste.

23. Que, con fecha 31 de agosto de 2018, Luís Osvaldo Riquelme Villalobos, en representación de "SCA S. A." efectuó una presentación a través de la cual formula descargos en lo principal y acompaña documentos en el otrosí.

24. Que, con fecha 1 de octubre de 2018 se dictó la **Res. Ex. N° 7/Rol F-025-2017**, a través de la cual se tuvo por presentados los descargos presentados con fecha 31 de agosto de 2018, y tener por acompañados los documentos adjuntos a dicha presentación.

25. Que, con fecha 26 de octubre de 2018, se dictó la **Res. Ex. N° 8/Rol F-025-2017**, a través de la cual esta Superintendencia decretó una diligencia consistente en requerir la información listada en el resuelvo I de la misma, a fin de contar con antecedentes que brindaran mayor claridad y exactitud para proceder a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

26. Que, con fecha 21 de noviembre de 2018, la empresa derivó los antecedentes solicitados a través de la **Res. Ex. N° 8/Rol F-025-2017**, cumpliendo por tanto, con lo ordenado a través de la misma.

27. Con fecha 22 de noviembre de 2018, a través de la **Res. Ex. N° 9/Rol F-025-2017**, se tuvo por incorporados los antecedentes acompañados por la empresa a través de su presentación de fecha 21 de noviembre de 2018.

III. DICTAMEN

28. Con fecha 13 de diciembre 2018, mediante MEMORANDUM N° 70056/2018, la Instructora remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. CARGO FORMULADO

29. Mediante la Res. Ex. N°1/Rol F-025-2017, se formularon cargos en contra de "SCA S.A.", por el siguiente hecho, acto u omisión constitutivo de infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los planes de prevención y, o de descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida		
1	No acreditar la verificación y seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la	D.S. N° 15/2013 -Artículo 20 <i>"La verificación y seguimiento de las emisiones al aire en calderas se realizará de acuerdo a lo establecido en la tabla siguiente:</i> <i>Tabla7. Verificación y seguimiento de las emisiones al aire en calderas.</i>		
		<i>Tipo de caldera</i>	<i>combustible</i>	<i>Forma de verificación y seguimiento de las emisiones al aire según tipo de combustible</i>

medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2015.	Calderas entre 3 ≤ y <50MWT	Sólido Carbón Biomasa Mezclas	<i>Medición de las emisiones de MP, en forma discreta, una vez durante cada año calendario.</i> <i>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: carbón, mezclas o petcoke deberán medir en chimenea las emisiones de MP y realizar un análisis químico de las cenizas de combustión e informar cada vez que se realice alguna modificación en el combustible utilizado. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o mezclas en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible.</i>
			<i>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: Chips, aserrín, pellets u otro de origen o procesado de biomasa vegetal, deberán medir en chimenea las emisiones de MP. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o mezclas en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible.</i>
		Líquido	<i>El MP debe ser medido en forma discreta una vez durante cada año calendario.</i>

Aquellas fuentes que midan sus emisiones en chimenea en forma discreta deben, a lo menos, declarar la siguiente información:

- * Coordenadas UTM y datum WGS-84.
- * Período de funcionamiento en los últimos 12 meses.
- * Número de chimeneas (Identificador).
- * Altura, diámetro de cada chimenea y temperatura de salida de los gases.
- * Caudal ($m^3/N/hr$).
- * Tipo de combustible utilizado y actualizar esta información cada vez que se modifique el combustible.

Las mediciones deben ser realizadas por laboratorios de medición y análisis autorizados de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de lo que establezca la Superintendencia del Medio Ambiente.

Para aquellas fuentes que midan sus emisiones en forma discreta, si se verifica que durante 3 años consecutivos los niveles de emisión medidos en chimeneas generan resultados uniformes con una desviación de un 10% e inferiores al 75% del valor del límite de emisión que se establece en la tabla que corresponda, la autoridad fiscalizadora podrá reducir la frecuencia de la prueba a cada dos o tres años.

Los métodos de medición discreta comprenden los indicados en la tabla siguiente:

Tabla 8. Métodos de medición discreta

Contaminante	Método de medición discreta
MP	Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de salud.

D.S. N° 15/2013 -Artículo 21

"Los secaderos que procesan granos y semillas, nuevos y existentes, deben cumplir con los límites de emisión de MP establecidos en la siguiente tabla:

<i>Contaminante</i>	<i>Límite de emisión fuentes existentes mg/Nm³</i>	<i>Límite de emisión fuentes nuevas mg/Nm³</i>
MP	50	30

El plazo para dar cumplimiento a los límites de emisión establecidos en la presente disposición es de veinticuatro meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas, desde la fecha de entrada en vigencia del mismo.

La verificación y seguimiento del límite de emisión al aire se realizará mediante una medición anual discreta de acuerdo a lo señalado en el artículo 20, tabla 8. Aquellas fuentes que utilicen otros combustibles (electricidad o gas) quedarán exentas de esta medición”

V. EXAMEN DE LOS DESCARGOS Y OTRAS PRESENTACIONES DEL INFRACTOR RESPECTO DEL CARGO FORMULADO

i. Resumen de los descargos presentados por "SCA S. A" y otras presentaciones.

30. Con fecha 10 de agosto de 2018, Luis Osvaldo Riquelme Villalobos, en representación de "SCA S.A", realizó una presentación ante la Superintendencia del Medio Ambiente, en respuesta al requerimiento de información formulado por la misma, a través de la Res. Ex. N° 5/Rol-F-025-2017, en la cual se le solicitó que diera cuenta de la efectividad de haber realizado las dos mediciones isocinéticas comprometidas en su PDC aprobado, para el primer semestre del año 2018.

31. A través de la presentación de 10 de agosto de 2018, la empresa señaló lo siguiente: *"Respecto a la solicitud de antecedentes contenida en la Res. Ex. N° 5/Rol-F-025-2017, en relación a las mediciones isocinéticas señaladas en el Programa de Cumplimiento Refundido, para el primer semestre del año 2018, presentado a esta Superintendencia con fecha 10 de agosto de 2017, debo señalar que lamentablemente por una cuestión de reestructuración general interina de la Compañía, en donde dados los drásticos cambios de personal sufridos este último año, dejaron de pertenecer a Copeval el primer semestre del año 2018, el responsable titular y el responsable suplente a cargo de la gestión y coordinación de dicha actividad y no se hizo el correcto traspaso de dicha responsabilidad. Sumado a lo anterior, y al asumir el nuevo responsable, nos enfrentamos con la situación de no contar con disponibilidad de agenda de entidades técnicas de fiscalización ambiental para subsanar en el menor tiempo posible el retraso en el programa lo que sólo se ha resuelto a la fecha. Por lo anterior, no pudimos llevar a cabo el proceso comprometido, dentro de las fechas establecidas. No obstante aquello y entendiendo la importancia del proceso, es que hemos insistido con el proveedor, el cual finalmente nos confirmó la primera evaluación para los días 17 y 18 de agosto de 2018 y la segunda evaluación para los días 19 y 20 de octubre de 2018".*

32. Posteriormente, con fecha 31 de agosto de 2018, y estando dentro de plazo, Luis Osvaldo Riquelme Villalobos, en representación de "SCA S.

A.", realizó una presentación ante la Superintendencia del Medio Ambiente, en la cual formuló descargos y acompañó documentos en el presente procedimiento sancionatorio.

33. En dicha presentación, el señor Luis Osvaldo Riquelme Villalobos esgrime en su defensa, los siguientes argumentos:

33.1. "Que si bien, Sociedad Copeval Agroindustrias S. A., incurrió en una falta leve, como arroja la medición efectuada el 23 de agosto de 2016, nunca fue su intención –en el marco de sus operaciones- incurrir en ella, toda vez que siempre se han tomado las medidas requeridas con la finalidad de disminuir el impacto que las labores de operación de las calderas puedan generar, tratando de evitar con ahínco la perturbación de cualquier índole que esto pueda provocar tanto a la comunidad como al Medio Ambiente;

33.2. Asimismo, del hecho que la infracción incurrida y analizada sea calificada por el legislador como leve, se infiere que el daño provocado al bien jurídico protegido, no corresponde aquellas que revierten de mayor peligrosidad o vulneración para éste, por tanto el deterioro provocado –sin dejar de ser relevante- no es de aquellos revertidos de mayor importancia:

33.3. Que, es habitual de la conducta de Sociedad Copeval Agroindustrias S. A., en el desarrollo de sus labores emplear el mayor celo en el progreso productivo en lo referido al cumplimiento de las normas Medio Ambientales. Es por ello que sus actividades siempre se han ajustado a la normativa legal vigente, siendo ésta la primera vez que comete dicha infracción;

33.4. Que, Sociedad Copeval Agroindustrias S. A. posterior a la infracción, y en el marco de este proceso sancionatorio, se sometió a un programa de cumplimiento en el cual, producto de un desorden administrativo, no realizó las dos mediciones programadas para marzo y mayo de 2018. Sin embargo, al tomar conocimiento de dicho incumplimiento, en forma inmediata se adoptaron las medidas necesarias para corregir la infracción y el eventual impacto que dicha omisión pudiera generar: en el marco de nuestro proceso productivo, se han efectuado mediciones de material particulado según método CH-5 los días 17 y 18 de agosto de 2018, y se realizarán nuevamente los días 19 y 20 de octubre de 2018, como dan cuenta los documentos que se acompañan a esta presentación;

33.5. Que, en el presente procedimiento sancionatorio, la formulación de cargos, sólo contiene una infracción, la cual hace referencia a una norma infringida, la cual consiste –de acuerdo a lo que se indica en la formulación de cargos- en una infracción a los artículos 20 y 21 del Decreto Supremo N° 15/2013, la cual se califica por el legislador como leve".

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

i. Valoración de los medios probatorios relativos a los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos.

34. En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, cabe señalar, de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores, podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica¹, es decir, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

35. Por otra parte, el artículo 53 de la LOSMA, establece como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma cómo se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

36. En el presente caso, no se han efectuado requerimientos de diligencias probatorias por parte de la empresa.

37. En razón de lo anterior, corresponde reiterar que los hechos sobre los cuales versa la reformulación de cargos, que han sido constatados por funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la inspección realizada con fecha 23 de agosto de 2016, en el Planta ubicada en calle Diego de Almagro 1783, Rancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins, siendo dicha actividad registrada en el Acta de Inspección Ambiental correspondiente, la cual fue plasmada en el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3316-VI-PPDA-IA**, elaborado por la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente. En este documento se consigna que la Planta anteriormente identificada, no cuenta con el muestreo isocinético que indique la emisión de material particulado correspondiente al año 2015, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 15/2013.

38. En relación con lo anterior, el artículo 51 de la LOSMA, señala que *"Los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento"*. Por su parte, el artículo 8 de la LOSMA señala *"(...) el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal"*.

39. Adicionalmente, cabe mencionar lo señalado al respecto por la jurisprudencia administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la Republica, en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que *"(...) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad"*.

40. En consecuencia, cabe indicar, que los funcionarios habilitados como fiscalizadores de esta Superintendencia tienen el carácter de

¹ De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase Tavolari Raúl, *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, pág. 282.

ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracción, constatados en las respectivas actas de fiscalización, existiendo una presunción legal respecto de dichos hechos, así lo establece el artículo 8 de la LOSMA. En el presente caso, dicha presunción legal no fue desvirtuada por el presunto infractor.

ii. Prueba.

41. En el presente apartado se expondrán tanto los medios probatorios aportados por la SMA como por la empresa.

42. Dentro del presente procedimiento sancionatorio, se cuenta con el **Informe de Fiscalización DFZ 2016-3316-VI-PPDA-IA**, así como sus correspondientes anexos y el acta de inspección ambiental de fecha 23 de agosto de 2016.

43. En el presente procedimiento sancionatorio fueron presentados como medios de prueba por parte de "SCA S. A.", los documentos que serán individualizados a continuación.

44. A través de la presentación efectuada con fecha 10 de agosto de 2017, correspondiente al programa de cumplimiento refundido, la empresa hizo entrega de la siguiente documentación:

44.1. **Anexo N° 1. Procedimiento de Medición y Registro de Fuentes Fijas.** Este documento da cuenta del cumplimiento de la acción N° 1 del PDC, ejecutada con fecha 29 de mayo de 2017, consistente en la *"elaboración de un Procedimiento de Medición y Registro de Fuentes Fijas que permita a los distintos responsables de su implementación, efectuar y verificar el cumplimiento de la normativa del D. S. N° 15/2013"*.²

44.2. **Anexo N° 2. Informe Comparativo año 2015-2016.** Este documento, da cuenta de las características del funcionamiento de la fuente emisora existente en la Planta Procesadora de granos y semillas de "SCA S. A.", a fin de demostrar que durante los años en los que no se realizaron mediciones isocinéticas, esto es, 2015 y 2016, no se superaron los límites de emisión, concentrando un total corregido promedio de 20,6 m³, y que por ende no se produjeron efectos en el medio ambiente o en la salud de las personas.

44.3. **Anexo N° 3. Informe de Horno a Leña-Planta Rancagua.** Este documento da cuenta de las características técnicas y físicas de la fuente emisora existente en la Planta Procesadora de granos y semillas de SCA S. A., a fin de complementar la información aportada a través del Anexo N° 2 antes referido.

44.4. **Anexo N° 4. Registro de capacitación de Medición y Registro de Fuentes Fijas.** Este documento da cuenta de la capacitación efectuada con fecha 20 de julio de 2017 a dos trabajadores de la empresa, a saber, Felipe Valenzano Peña y Leandro Letelier Quinteros, sobre el procedimiento de medición y registro de fuentes fijas de la Empresa SCA S. A.

² Programa de Cumplimiento refundido de SCA S. A., presentado con fecha 10 de agosto de 2017. P. 2.

45. A través de la presentación efectuada con fecha 10 de agosto de 2018, correspondiente a la entrega de la información requerida a través de la **Res. Ex. N° 5/Rol-F-025-2017**, la empresa hizo entrega de la siguiente documentación:

45.1. Carta de compromiso, empresa AMBIQUIM Ltda.

46. A través de sus descargos presentados con fecha 31 de agosto de 2018, la empresa hizo entrega de la siguiente documentación:

46.1. Carta de compromiso, empresa AMBIQUIM Ltda., que da cuenta de las fechas de las mediciones de fuentes fijas que realizará en las dependencias de Copeval. Este documento consiste en una carta de compromiso de fecha 8 de agosto de 2018, firmada por la representante legal de la empresa AMBIQUIM LTDA., en la que compromete efectuar la medición de las siguientes fuentes, en las siguientes fechas:

Tabla N° 3. Fuentes a Medir según carta de compromiso de fecha 8 de agosto de 2018, de la empresa AMBIQUIM Ltda.

Fuente Fija	Nº de Registro	Fecha de Medición	Hora de Medición
Grupo electrógeno de emergencia	EL009285-2	17 de agosto 2018	11:00 hrs
Secador de granos	PS000402-7	18 de agosto 2018	11:00 hrs
Grupo electrógeno de emergencia	EL009285-2	19 de octubre 2018	11:00 hrs
Secador de granos	PS000402-7	20 de octubre 2018	11:00 hrs

46.2. Registro de medición de material particulado en la planta fiscalizada, realizado con fecha 17 y 18 de agosto por el proveedor AMBIQUIM. Este documento consiste en dos registros que informan la realización de los muestreos isocinéticos conforme al método CH-5 a la fuente denominada secador de granos N° de Registro del Servicio de Salud PC 000402-7 con fecha 18 de agosto de 2018 y al grupo electrógeno N° de registro EL009285-2, con fecha 17 de agosto de 2018.

47. Finalmente, a través de la presentación de fecha 21 de noviembre de 2018, correspondiente a la entrega de información requerida a través de la **Res. Ex. N° 8/Rol-F-025-2017**, la empresa hizo entrega de la siguiente documentación:

47.1. Estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2016 de Compañía Agropecuaria Copeval S. A., y sus filiales (SCA S.A., es una filial).

47.2. Estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2017 de Compañía Agropecuaria Copeval S. A., y sus filiales (SCA S.A., es una filial).

47.3. Formulario 22 versión completa, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

47.4. Cotización N° 18-220 emitida por AMBIQUIM el 5 de julio de 2018 para realizar muestreo de material particulado.

47.5. Órdenes de compra emitidas por SCA S. A., y dirigida a AMBIQUIM, el 7 de agosto de 2018-N° OG 4055 y el de agosto de 2018- N° OG4144,

para realizar muestreos de material particulado y factura electrónica N° 376 de fecha 20 de octubre de 2018 por el servicio de muestreo realizado.

47.6. Carta de compromiso emitida por AMBIQUIM, de fecha 8 de agosto de 2018, en que se señala la fuente fija a medir, y la fecha y hora en que se ejecutarán dichas mediciones.

47.7. Informe denominado "Muestreo Isocinético de Material Particulado y Análisis de Gases de Combustión mediante metodología CH-5" para la fuente medida "secador de Granos", emitido por AMBIQUIM el 20 de septiembre de 2018. Este informe es respecto a la medición realizada el 18 de agosto de 2018.

47.8. Informe denominado "Muestreo Isocinético de Material Particulado y Análisis de Gases de Combustión mediante metodología CH-5" para la fuente medida "Grupo Electrógeno de Emergencia", emitido por AMBIQUIM el 12 de septiembre de 2018. Este informe es respecto a la medición realizada el 17 de agosto de 2018.

47.9. Informe Técnico Unificado emitido por Copeval S. A. (Sociedad matriz SCA S. A.) dando cuenta que, considerando el Informe anterior, se ha realizado una mantención al Grupo Electrógeno de emergencia.

48. Respecto a los antecedentes anteriormente individualizados, cabe hacer presente que el análisis de estos será efectuado respecto de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, asociadas al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, al daño o peligro ocasionado, a la determinación del tamaño económico de la empresa, y a las medidas correctivas adoptadas por la empresa.

VII. ANÁLISIS SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

49. A partir de las alegaciones y descargos de "SCA S. A", en las presentaciones de 10 y 31 de agosto de 2018, es posible sostener por una parte, que su defensa se enfoca en la calificación de la infracción, y en las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, sin embargo no desvirtúa la configuración de la infracción. Es más, la empresa reconoce la infracción asociada a la falta de realización de las mediciones isocinéticas en el periodo de 2015, cuya comisión fue constada por funcionarios de esta Superintendencia en la Inspección Ambiental realizada con fecha 23 de agosto de 2016; y por otra, que reconoce la falta de realización de las mediciones comprometidas en el PDC aprobado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol-F-025-2017, para el primer semestre del año 2018.

50. Considerando lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tienen por probados los hechos que fundan el cargo formulado en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-025-2017**, esto es, *no acreditar la verificación y seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2015*, constatado en la inspección ambiental de 23 de agosto de 2016.

51. Para ello, fue considerada el Acta de Inspección Ambiental de fecha 23 de agosto de 2016, la cual fue plasmada en el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3316-VI-PPDA-IA**, y en la que se consigna que la planta anteriormente identificada no cuenta a la fecha con el muestreo isocinético que indique la emisión de material particulado correspondiente al año 2015, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 15/2013.

52. El hecho relativo a no contar con el muestreo isocinético que indique la emisión de material particulado correspondiente al año 2015, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 15/2013 se identifica con el tipo establecido en la letra c) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión.

53. Asimismo, a partir de lo expuesto por "SCA S. A", en las presentaciones de 10 y 31 de agosto de 2018, es posible sostener por una parte, que reconoce la infracción asociada a la falta de realización de las mediciones isocinéticas en el periodo de 2015, cuya comisión fue constada por funcionarios de esta Superintendencia en la Inspección Ambiental realizada con fecha 23 de agosto de 2016; y por otra, que reconoce la falta de realización de las mediciones comprometidas en el PDC aprobado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol-F-025-2017, para el primer semestre del año 2018.

54. En virtud de lo anterior, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento y considerando que la empresa no presentó medios de pruebas que logren desvirtuar los hechos constatados, ni su carácter antijurídico, se entiende por probada y configurada la infracción que funda el presente procedimiento.

VIII. CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

55. Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de la presente resolución, el hecho constitutivo de la infracción que funda la formulación de cargos a través de la **Resolución Exenta N° 1/ Rol F-025-2017**, fue identificado en el tipo establecido en la letra c) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o Descontaminación, normas de calidad y emisión cuando corresponda, en este caso el D.S. N° 15/2013.

56. A su vez, respecto de la clasificación de la infracción, el artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

57. En este sentido, en relación al cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos del presente procedimiento, clasificar dicha infracción como leve, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no es posible encuadrarlas en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, debido a las razones que a continuación se expondrán.

58. Primeramente, de los antecedentes aportados al presente procedimiento no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permiten clasificar la infracción como gravísima o grave. Luego, atendido el tipo de infracción imputada, la única causal establecida en la LOSMA, que en el presente caso podría llevar a concluir que la infracción es grave es el artículo 36, N° 2, letra c) de la LOSMA, que señala que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente *"afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y, o de Descontaminación"*.

59. En relación a las metas del Decreto Supremo N° 15/2013, es posible indicar que en términos generales se considera que están orientadas a reducir la concentración de MP10 en la zona saturada del Valle Central de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins. En dicho sentido, el Plan de Descontaminación Atmosférica en comento, señala que *"(...) fundado en el principio preventivo de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se considera la condición más crítica como base para la reducción de concentraciones, esto es, el año 2007, y un horizonte de 10 años para implementar tal reducción, a partir de la dictación del Plan.³ De esta forma, el Plan agrega que para salir del estado de saturación por norma de 24 horas de MP10 se deben disminuir las concentraciones en un 20% en relación al año base, considerando un plazo de 10 años. Para salir del estado de saturación por norma anual de MP10, se deben disminuir las concentraciones en un 37% en relación al año base, considerando idéntico plazo para la norma diaria.⁴*

60. A partir de lo anterior, en el Decreto Supremo N° 15/2013, se definen los siguientes *"(...) indicadores de efectividad para el Plan de Descontaminación Atmosférica, los cuales tienen por finalidad verificar anualmente el efecto real de la implementación de las medidas de gestión y control de emisiones a la atmósfera, en la calidad del aire de la zona saturada"*:

- *Número de días/año que se supera la norma diaria de MP10 (igual o sobre 150 ug/m³, respecto del año base.*
- *Disminución del máximo diario (Percentil 98) respecto del año base.*
- *Disminución de las concentraciones promedio anual y trianual de MP10 respecto del año base⁵.*

61. En relación al detalle de la información que se requiere para estimar la contribución al cumplimiento de las metas del Decreto Supremo N° 15/2013, es menester hacer presente que de los antecedentes disponibles en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible colegir de manera fehaciente que el hecho que motiva la infracción cometida por "SCA S.A.", se trate de aquellos que afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y, o de Descontaminación, y por ende, que se configure alguna de las causales que permiten clasificar la

³ Decreto Supremo N° 15/2013, de 05 de agosto de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. www.leychile.cl.

⁴ Ibíd.

⁵ Ibídem.

infracción como gravísima o grave. En efecto, a partir de la revisión de las mediciones isocinéticas entregadas por la empresa, tanto para el periodo 2014, 2017 y 2018, cabe hacer presente que ninguna de estas arroja algún tipo de excedencia en las emisiones de MP. Por lo tanto, en el presente procedimiento no resulta posible concluir que la infracción afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y, o de Descontaminación, y por ende, su clasificación se mantiene en la categoría de leve.

62. A partir de lo expuesto, y teniendo en consideración el principio de proporcionalidad en materia administrativa sancionatoria, que exige que la sanción se ajuste a la entidad y cuantía que ha tenido la infracción,⁶ es de opinión de este Superintendente, mantener la clasificación de la infracción como leve, debido a que incluso si existieran antecedentes que apuntaran a que el hecho infraccional constatado pudiera afectar negativamente el cumplimiento de las metas y objetivos del Plan de descontaminación atmosférica para el valle central de la región del Libertador General Bernardo O’ Higgins, ello sería en gran medida difícil de cuantificar. Ahora bien, lo anterior, no obsta a realizar un reproche antijurídico en relación a la importancia del efecto que produce la magnitud de la infracción, análisis que corresponde ser realizado en el marco de la ponderación de la circunstancia relativa a la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, la cual será abordada en el siguiente capítulo de la presente resolución.

63. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

IX. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

A. Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción.

64. El artículo 38 de la LOSMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

65. Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal c) que “Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”.

66. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LOSMA.

67. En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales –

⁶ Bermúdez Soto, Jorge. 2014. Véase Supra nota 8, p. 346.

Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"), aprobadas mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

B. Aplicación de las circunstancias del artículo

40 de la LOSMA, al caso particular.

68. El artículo 40 de la LOSMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- "a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción".*

69. En este sentido, corresponde desde ya indicar que la circunstancia de la letra h) del artículo 40 de la LOSMA, no es aplicable en el presente procedimiento, puesto que el establecimiento de Agricob S. A., no se encuentra en un área silvestre protegida del Estado.

- a) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LOSMA).**

70. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. El beneficio económico obtenido como producto del incumplimiento puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, o de una disminución en los costos, o una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el

infractor puede definirse como la combinación de estos componentes, los cuales ya han sido definidos en las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales.

71. Como también ha sido descrito en dicho documento, para la ponderación de esta circunstancia es necesario configurar el escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental, así como también configurar el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. En este sentido, se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia. Para el cargo analizado se consideró, una fecha de pago de multa estimada al 7 de enero de 2019 y una tasa de descuento de un 9,8%, la cual fue estimada en base a información financiera de la empresa y parámetros de referencia del sector agrícola. Por último, cabe señalar que todos los valores en UTA que se presentan a continuación, se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de diciembre de 2018.

a.1). Escenario del incumplimiento.

72. A continuación se analizará el escenario de incumplimiento normativo, consistente en el escenario real en el cual se comete la infracción.

73. Con fecha 13 de junio de 2017, la empresa Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., presentó un programa de cumplimiento, el cual fue objeto de observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante la **Res. Ex. N°3/Rol D-025-2017**. En respuesta a lo anterior, con fecha 10 de agosto del mismo año, la citada empresa presentó un programa de cumplimiento refundido, en el cual, se indicó que a dicha fecha no se habían ejecutado acciones asociadas a la realización de mediciones isocinéticas en la fuente "Horno de secado de granos y semillas". Posteriormente, con fecha 7 de septiembre de 2017, el señalado programa de cumplimiento, fue aprobado, pues observaba los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

74. Respecto al cumplimiento de las acciones propuestas en el respectivo Programa de Cumplimiento, se puede señalar, que con fecha 20 de agosto de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente, emitió la **Res. Ex. N°6/Rol D-025-2017**, que resolvió declarar por incumplido el Programa de Cumplimiento aprobado mediante la **Res. Ex. N°4/Rol F-025-2017**, determinando además reiniciar el Procedimiento Sancionatorio, en razón de lo establecido en el inciso quinto del artículo 42 de la LOSMA.

75. En relación a lo anterior, cabe destacar que Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., tal como fue indicado en la **Res. Ex. N°6/Rol D-025-2017**, cumplió parcialmente el Programa de Cumplimiento, dado que se dan por cumplidas sólo dos de cinco acciones comprometidas por el Titular, las que deberían haber sido ejecutadas a la señalada fecha, y que decían relación con volver al cumplimiento normativo asociado al Plan de Descontaminación Atmosférica para el valle central de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Esta situación fue constatada mediante **Informe de Fiscalización DFZ-2018-1115-VI-PC-MA** de fecha 13 de marzo de 2018, el que tenía por objeto de verificar el adecuado cumplimiento del Programa. Que de las acciones, declaradas como cumplidas, sólo una de ellas tiene relación con la medición isocinética de la fuente "Secador de Granos y Semillas", correspondiendo a la medición obligatoria que la empresa debe realizar a la fuente en el período anual.

76. Tal como se ya se señaló anteriormente, con fecha 31 de agosto de 2018, la empresa ingresó ante esta Superintendencia un escrito de descargos, en el cual señalaba, entre otras materias, que “...producto del desorden administrativo, no realizó las dos mediciones realizadas para marzo y mayo de 2018” y que para corregir dicha omisión, ejecutó acciones señalando que “se han efectuado mediciones de material particulado según método CH-5 los días 17 y 18 de agosto y se realizarán nuevamente los días 19 y 20 de octubre de 2018”. Complementariamente al señalado escrito, se acompañó informe emitido por la empresa Ambiquim Ltda. en donde se indica que con fecha 18 de agosto de 2018, se realizó medición isocinética mediante método CH-5 en la fuente “secador de granos” N° de registro PC 000402-7.

77. Por otra parte, con fecha 26 de octubre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-025-2017, la Instructora titular de este caso, decretó una diligencia, que tenía como objetivo, entre otros, el solicitar al titular la acreditación de la ejecución de medidas correctivas asociadas al cargo formulado. Al respecto, se señaló la necesidad de presentar documentación que permita acreditar fehacientemente cada una de las medidas implementadas, indicando la fecha de ejecución y las mediciones realizadas. Finalmente, se indicó que se podía acompañar copia de facturas y/o boletas en las que conste la adquisición de materiales o pago de servicios, fichas técnicas de materiales o pago de servicios, así como los pagos de mediciones isocinéticas o fichas técnicas de equipos comprados, fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la ejecución de las acciones indicadas, e informes de mediciones isocinéticas realizados.

78. Que, con fecha 21 de noviembre de 2018, la empresa “SCA S.A.”, con objeto de dar cumplimiento a la diligencia dictada mediante Ex. N° 8/Rol D-025-2017, presentó un escrito ante esta Superintendencia del Medio Ambiente, mediante el cual, entre otros, que acompañan los siguientes documentos: Cotización N°18-220 emitida por AMBIQUIM el 5 de julio de 2018 para realizar muestreo de material particulado; órdenes de compras emitidas por SCA S.A., y dirigida a AMBIQUIM, el 7 de agosto de 2018 N° OG 4055 y el 30 de agosto de 2018 N° OG 4144, para realizar muestreos de material particulado y factura electrónica N° 376 de fecha 20 de octubre de 2018 por el servicio de muestreo realizado; carta de compromiso emitida por AMBIQUIM, de fecha 8 de agosto de 2018, en que se señala la fuente fija a medir, la fecha y hora en que se ejecutarán las mediciones; Informe denominado “Muestreo Isocinético de Material Particulado y Análisis de Gases de Combustión mediante metodología CH-5” para la fuente medida “Secador de Granos”, emitido por AMBIQUIM el 20 de septiembre de 2018; Informe denominado “Muestreo Isocinético de Material Particulado y Análisis de Gases de Combustión mediante metodología CH-5”, para fuente medida “Grupo Electrógeno de Emergencia”, emitido por AMBIQUIM el 12 de septiembre de 2018; Informe Técnico Unificado emitido por Copeval S.A. (Sociedad matriz de SCA S.A.) dando cuenta de que, considerando el Informe anterior, se ha realizado una mantención al Grupo Electrógeno de Emergencia. Complementariamente, la empresa indicó que, respecto a las mediciones practicadas el 19 y 20 de octubre de 2018, el proveedor AMBIQUIM aún no ha emitido los correspondientes informes. Toda la información antes detallada, se acompaña como anexos al señalado escrito.

79. Del análisis de la información anterior, se puede señalar que, si bien la empresa a la fecha acreditó la ejecución de una medición isocinética realizada en la fuente objeto de la infracción imputada en el presente sancionatorio para el período 2018, dicha medición isocinética no representaría un costo extra al costo que debe

incurrir por concepto de realizaciones de medición isocinética en la señalada fuente. Lo anterior dado que dicha medición corresponde a aquella que debe ejecutarse para acreditar el cumplimiento del D.S. N°15/2013 para el período 2018. Por consiguiente a la fecha, la empresa continua manteniendo un ahorro económico al haber evitado incurrir en el costo asociado a la medición isocinética que debió haber realizado en el período 2015.

a. 2). Escenario del cumplimiento.

80. Conforme a lo establecido por el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, establecido en el D. S. N° 15/2013, la actividad desarrollada por la empresa "SCA S.A.", está obligada a cumplir con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del referido cuerpo normativo. En efecto, el titular debe efectuar una medición discreta y anual de material particulado de su secadora de granos y semillas, con el fin de verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión para material particulado, conforme al rango de potencia térmica nominal de la caldera con presencia de combustión de biomasa y a la fecha de su instalación, implementando las exigencias para la verificación y seguimiento de las emisiones de material particulado al aire.

81. Atendido lo anterior, y en relación a la infracción objeto del presente procedimiento, la obtención de un beneficio económico se originó a partir de los costos evitados asociados a la realización de la medición discreta y anual de MP correspondiente al año 2015, que de haber sido implementada, habría posibilitado la verificación del cumplimiento del límite máximo de emisión para material particulado, y por tanto, evitado el incumplimiento.

82. De esta forma, teniendo en consideración que el titular debe efectuar una medición discreta y anual de material particulado de su secadora de granos y semillas, según lo establecido en el D. S. N° 15/2013, para verificar el cumplimiento de los límites de emisión de MP establecidos en el mismo, y de acuerdo al escenario de incumplimiento antes descrito, se hace presente que para obtener la estimación del beneficio económico, se considera primeramente que éste se traduce en un costo evitado, que para ser determinado, esta Superintendencia tomará como referencia el valor promedio de una medición idónea o asimilable a la que debió realizar la empresa, para efectos de configurar el escenario de cumplimiento.

83. De esta forma, teniendo en cuenta que el cumplimiento se traducía en la realización de la medición discreta y anual de MP, se utilizará como valor de referencia, el valor más actualizado con que cuenta esta Superintendencia respecto al "Muestreo de Material Particulado", que consiste en el valor informado por la misma empresa en respuesta a requerimiento solicitado mediante Res. Ex. N°8/ROL F-025-2017 de fecha 26 de octubre de 2018. A dicho escrito presentado ante esta Superintendencia del Medio Ambiente, se acompañó entre otros, el Anexo N° 5.3, que da cuenta de la Factura N° 376 de fecha 20 de octubre de 2018, emitida por Ambiquim Servicios en Proyectos Ambientales Limitada. La empresa posee Código ETFA 032-01 y da cuenta de que un muestreo de material particulado, alcanza la suma de \$1.680.000.- (valor neto), equivalentes a 2,9 UTA⁷.

⁷ Valor UTA correspondiente a Diciembre de 2018 obtenido del SII.

84. Así entonces, de la comparación de ambos escenarios, se concluye que el costo producto de la medición isocinética correspondiente al período 2015, ha sido completamente evitado a la fecha del 9 de mayo de 2015, que corresponde a 12 meses contados desde la medición realizada durante el año 2014.

(a) Determinación del Beneficio Económico.

85. De conformidad a lo indicado precedentemente, se concluye que el beneficio económico se origina en este caso, debido a que la empresa evitó costos por concepto de realización de medición isocinética en la fuente "secador de granos", durante el período 2015. Como fue señalado, estos costos ascienden aproximadamente a 2,9 UTA⁸. Este valor se considerará como base para determinar el beneficio económico, puesto que se asume que la empresa "SCA S. A", debió invertir, al menos, el referido monto en la implementación de la medición isocinética correspondiente al período 2015.

86. Que, para la determinación del beneficio económico, se consideró una tasa de descuento de 9,8%, calculada en base a la información con la que financiera de la empresa y parámetros de referencia del sector agrícola.

87. En definitiva, de acuerdo a lo que ha sido señalado anteriormente, y luego de aplicar el método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a 2,6 UTA.

88. A continuación, la siguiente tabla contiene información relativa al beneficio económico obtenido por la comisión de la infracción:

Tabla N° 4: Beneficio Económico

Tipo de gasto	Medida	Costos evitados (en UTA)	Beneficio económico (UTA)
Gastos de realización de medición anual y discreta de MP en el secador que procesa granos y semillas con presencia de combustión de biomasa utilizada en la actividad desarrollada por Copeval S.A.	Costos evitados por no realizar la medición anual y discreta de MP correspondiente al año 2015.	2,9	2,6

89. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada como un factor para la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

⁸ De acuerdo a valor UTA Diciembre de 2018, informado por SII.

b) Componente de afectación.

90. Este componente se basa en el valor de seriedad, ajustado de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución que concurren en el caso.

b.1) Valor de seriedad.

91. Conforme a las Bases Metodológicas, el valor de seriedad se determina a través de la asignación de un puntaje de seriedad al hecho constitutivo de infracción, en forma ascendente, conforme al nivel de seriedad de los efectos de la infracción, o de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta forma, se procederá a ponderar las circunstancias que concurren en la especie y que constituyen este valor, esto es: la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; el número de personas cuya salud pudo afectarse; y el análisis relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. Queda excluida del análisis la circunstancia establecida en la letra h) del artículo 40 de la LOSMA, pues en el presente caso no resulta aplicable.

b.1.1) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a).

92. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: La ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

93. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

94. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

95. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo a la definición adoptada por el SEA, ésta corresponde a la “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”⁹. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la

⁹ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

"probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor". La idea de peligro concreto, de acuerdo a como se ha comprendido la ponderación de esta circunstancia, se encuentra asociada a la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo, no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo que éste puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

96. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza esta Superintendencia.

97. El riesgo al que a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 19.300, es del tipo de riesgo asociado a la presencia de contaminantes en el medio ambiente o riesgo de exposición a elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos biológicos, agentes físicos, o una combinación de ellas. La sola presencia de un contaminante no constituye necesariamente un riesgo a la salud de las personas. En base a lo anterior, para que se genere un riesgo para la salud de las personas, debe existir una fuente contaminante, un receptor, que en este caso corresponde a una población humana y a la posibilidad de migración del contaminante hasta un punto de contacto con el receptor, es decir, una ruta de exposición completa o potencialmente completa. En este caso en particular, si bien existe una fuente de emisión de material particulado, ubicada dentro de una zona saturada, que funciona regularmente un período del año (regularmente marzo, abril y mayo de cada año), no es posible establecer si dicha fuente emitió material particulado por sobre los límites establecidos en la normativa vigente, y por consiguiente, que se genere un peligro a la salud de las personas producto de dicha emisión, considerando las regulaciones y escenarios establecidos en el D.S. N° 15/2013, dado que la autoridad ambiental, se ve privada de constatar dicha circunstancia producto de la infracción de la empresa.

98. A mayor abundamiento, en el caso particular el reproche imputado a través de la Res. Ex. N° 1/Rol F-025-2017, consiste en no realizar la medición discreta anual de material particulado correspondiente al año 2015, en base a lo anterior, un escenario conservador para la evaluación del riesgo, en este acápite tiene relación con evaluar la posibilidad de que en ese período la fuente hubiera arrojado emisiones por sobre la normativa vigente.

99. De acuerdo a lo anterior, se procedió a revisar la información disponible y aportada por la empresa mediante el programa de cumplimiento refundido y a través de la presentación de fecha 21 de noviembre de 2018. Al respecto, cabe hacer presente que el titular hizo entrega de dos informes de medición correspondientes al año 2017 y al año 2018, asociados a la fuente emisora del proyecto, consistente en un secador de granos y semillas. Respecto de los resultados de la medición del secador de granos del período 2017, estos arrojan un valor promedio de 20,6 Mg/m3N, presentando una desviación de 1,6 mg/m3N, mientras que los resultados de la medición de 2018 arrojan un valor promedio de 33,6 mg/m3N, mientras que los resultados de la medición de 2018 arrojan un valor promedio de 33,6 mg/m3N,

Mg/m³N, presentando una desviación de 1,6 mg/m³N, valores que cumplen con los niveles permitidos conforme a lo establecidos en la Tabla N° 9, del artículo 21 del D. S. N° 15/2013. Complementariamente, es importante señalar que este tipo de fuente, funciona en períodos acotados del año, generalmente los meses posteriores a la cosecha entre marzo y mayo de cada año¹⁰. Es importante destacar, que el período GEC para esta región comprende el período entre el 31 de marzo y el 31 de agosto de cada año, por consiguiente se puede señalar, que la empresa mantendría en funcionamiento la fuente en análisis, sólo dos meses del período GEC.

100. Conforme a lo anterior, y considerando que en el presente procedimiento no existen antecedentes suficientes que permitan confirmar de manera fundada la generación de un riesgo al no haberse constatado la existencia de una probabilidad de ocurrencia de efectos adversos sobre un receptor, la posibilidad de generar un riesgo en el sentido antes descrito con motivo de la infracción, es una circunstancia que no se encuentra acreditada en el presente procedimiento sancionatorio en atención a la entidad de la misma y la falta de antecedentes que obran en este.

101. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la transgresión a la norma y la magnitud de esta, es una situación de hecho que igualmente produce un impacto negativo en el sistema jurídico de protección ambiental, y que por ende será analizada y ponderada en la presente resolución, en relación a la circunstancia relativa a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

b.1.2) Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40 letra b).

102. En primer lugar, es menester aclarar que la afectación concreta o inminente a la salud atribuida al comportamiento de un infractor, determina la gravedad de la infracción, mientras que el número de personas que pudieron verse afectadas determinará la entidad y cuantía de la sanción a aplicar, sin perjuicio de la clasificación que se asignó con anterioridad.

103. Por otra parte, esta circunstancia, al utilizar la fórmula verbal “pudo afectarse”, incluye a la afectación grave, al riesgo significativo y finalmente el riesgo que no es significativo para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas y también la generación de condiciones de riesgo.

104. Que, conforme a lo indicado anteriormente y lo expresado en relación a la circunstancia relativa a la importancia del daño o peligro ocasionado, cabe reiterar que los antecedentes acompañados en el presente procedimiento no han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, por lo que esta circunstancia no será considerada en este caso concreto para la determinación de la sanción.

b.1.3) La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)).

¹⁰ Revisar, tabla 3.4. Funcionamiento mensual de la fuente, del “Aviso de muestreo/medición emisiones atmosféricas de fuentes fijas”. Anexo N°7 de los descargos de la empresa.

105. Esta circunstancia permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se acomode al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

106. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

107. En este sentido, dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en el caso en el cual la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

108. En el presente caso, la infracción cometida implica la vulneración de una norma, establecida en el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, establecido en el D. S. N° 15/2013. Dicho instrumento, tiene por finalidad según se desprende de su propio texto *disminuir las concentraciones diarias y anuales de MP10 a un nivel inferior al estado de saturación*. En efecto, previo a la declaración del Plan, fue necesaria su declaración de zona saturada por Material Particulado Respirable MP10, como concentración de 24 horas.

109. Por otra parte, la normativa del D.S. N° 15/2013, establece que el inventario de emisiones regional para el año 2006 (Estudio FNDR "Diagnóstico y Plan de Gestión Calidad del Aire VI Región", 2008), incorpora el aporte del sector industrial, el sector residencial, las quemas agrícolas e incendios forestales y las emisiones del transporte, tal como se expresa a través de la siguiente Tabla N° 5:

Tabla N° 5: Inventario de Emisiones para la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins año 2006. Fuentes Estacionarias y Móviles, escenario 2006

Categoría de Fuente	PM10 ton/año	PM 2,5 ton/año	Co ton/año	NOx ton/año	COV ton/año	SOx ton/año	NH3 ton/año
Industria (otras)	214	159	704	1.186	11	2.138	335
Industria cobre	1.565	1.322	476	2.051	42	116.412	57
Combustión de leña	5.261	5.113	48.275	557	21.700	73	442
Otras residenciales	4	4	18	83	3.492	22	237
Evaporativas comerciales					15.011		

Categoría de Fuente	PM10 ton/año	PM 2,5 ton/año	Co ton/año	NOx ton/año	COV ton/año	SOx ton/año	NH3 ton/año
Quemas agrícolas	2.257	2.157	14.584	636	1.320	84	
Incendios Forestales	5.505	4.675	52.308	1.925	3.620	582	526
Otras áreas	5	4	17	1	41.122		111.364
Total Estacionarias	14.811	13.434	116.382	6.439	86.319	119.312	112.960
Buses licitados	8	7	41	145	13	3	0
Otros buses	64	57	288	1.256	149	31	1
Camiones	134	118	580	1.978	308	68	1
Vehículos livianos	47	26	19.171	2.009	1.244	26	61
Fuera de ruta	67	61	347	376	60	0	0
Total móviles	321	269	20.427	5.764	1.774	127	63
Total	15.132	13.703	136.809	12.203	88.093	119.439	113.023

110. En este contexto, el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, es un instrumento particularmente complejo debido a que el cumplimiento de su normativa está enfocado a varios y distintos tipos de sujetos obligados, tanto del ámbito privado como del público, entre ellos, las industrias. Por tanto, es la contribución al cumplimiento de cada una de estas fuentes la que permite la realización del objetivo de este Plan de Descontaminación, el cual, por su diseño normativo, depende de la observancia de las exigencias del mismo por parte de un gran número de fuentes cuya acción en conjunto, tiene gran relevancia desde una perspectiva ambiental. En este sentido, cobran un rol fundamental la educación y la toma de conciencia por parte de los responsables de las fuentes, como factores que inciden en la orientación de su conducta, al cumplimiento individual de la norma.

111. De esta forma, la relevancia del Plan de descontaminación atmosférica para el valle central de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, como instrumento de gestión ambiental para el sistema regulatorio ambiental chileno, radica en lograr el cumplimiento de la norma de calidad primaria para material particulado respirable (MP10) en sus métricas diaria y anual.

112. A mayor abundamiento, se puede señalar que dentro de las medidas orientadas para reducir las emisiones Industriales, el PDA para el Valle Central de la región del Libertador Bernardo O'Higgins, contempla una serie de medidas para efectos de reducir las emisiones específicas para distintas fuentes industriales identificadas, como calderas, secadores que procesan granos y semillas y fundiciones de hierro y acero. De manera específica, respecto a la fuente secadores que procesan granos y semillas, se definen medidas orientadas a reducir dichas emisiones. Para lo anterior, el artículo 21 del señalado instrumento ambiental, establece los límites de emisión para dichas fuentes industriales, señalando que el límite de emisión de fuentes existentes es de 50 mg/Nm³ y el límite de emisión para fuentes nuevas es de 30 mg/Nm³. Indicando complementariamente, que la verificación y seguimiento del

límite de emisión al aire se realizará mediante una medición anual discreta, mediante el método CH-5 “Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias”.

113. Conforme a lo anterior, la sanción a este tipo de incumplimiento, que por este acto se propone tiene como objetivo lograr el efecto disuasivo de prevención general y especial, en tanto busca generar un cambio de conducta en las fuentes reguladas que permita que las empresas como “SCA S.A”, así como otras fuentes de similares características, cumplan con la normativa ambiental aplicable, logrando así, el cumplimiento del fin de control ambiental que identifica al D.S. N° 15/2013.

114. Respecto a la infracción que motiva este caso en concreto, cabe indicar que el sistema de control resultó vulnerado, pues la autoridad ambiental dejó de disponer de información relevante y necesaria para la determinación de las emisiones de material particulado, generadas por “SCA S.A.”, y con ella poder determinar si éstas se encuentran dentro de los límites establecidos en el artículo 21 del señalado decreto. A mayor abundamiento, se puede indicar que el objetivo de la norma, se basa principalmente en disminuir las concentraciones diarias de MP en la zona saturada, de modo de procurar que sus valores se encuentren por debajo de los niveles considerados de saturación. De acuerdo a lo anterior, este objetivo no pudo ser cumplido a cabalidad, en consideración de que para lo anterior, dicho instrumento ambiental requiere como medidas de control el reporte anual de las emisiones asociadas a la fuente industrial, mediante la medición discreta de emisiones de MP, a través del muestreo descrito en el artículo 20 del D. S. N° 15/2013, es decir, de acuerdo al Método CH-5.

115. En definitiva, la eficacia del Plan de Descontaminación Ambiental, como instrumento de gestión ambiental, se basa, entre otros aspectos, en el cumplimiento de las obligaciones asociadas al control de las emisiones industriales, y en este caso en particular en la obligación de medir las emisiones y de verificar el cumplimiento del límite de emisión para secadores que procesan granos y semillas, nuevos y existentes, establecido en la Tabla N° 9 del artículo 21 del D. S. N° 15/2013, que tienen los titulares de las fuentes emisoras reguladas por dicha norma. De esta forma, el incumplimiento de dicha obligación afecta las bases del sistema de protección ambiental.

116. En este sentido, la sanción impuesta con motivo de este tipo de infracciones se justifica, principalmente, en el desincentivo al incumplimiento futuro de este tipo de obligaciones en los titulares afectos a ellas, por cuanto un incumplimiento reiterado y extendido debilitaría el sistema de control de la norma de emisión.

117. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, se estima que el incumplimiento implicó una vulneración al sistema de control ambiental de categoría o entidad media. Por tanto, esta circunstancia será ponderada en la determinación de la sanción final, en los términos antes expuestos.

b.2) Factores de incremento.

118. A continuación, se procederá a ponderar aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación y que han concurrido en la especie.

b.2.1) Intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40 letra d) de la LOSMA).

119. A diferencia de lo que ocurre en derecho penal, en que la regla general es que se exija el dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, tal y como ocurre normalmente en derecho administrativo sancionador¹¹, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o elemento subjetivo más allá de la mera negligencia.

120. De esta manera, dado que la intencionalidad no es un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso.

121. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

122. En lo que respecta al caso particular de "SCA S.A.", esta empresa posee el perfil de un sujeto calificado en cuanto se trata de una empresa que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. En razón de ello, se estima que la empresa se encuentra en una especial posición para tener conocimiento de sus obligaciones y las formas de darle cumplimiento, máxime cuando ellas derivan de las disposiciones establecidas en un Plan de Descontaminación Atmosférica, como lo es el D. S. N° 15/2013, frente a lo cual es posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones a las que está sujeta y que por ende, se encuentra en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental.¹²

123. En conclusión, y en base a los antecedentes previamente indicados, "SCA S. A.", necesariamente debe ser considerada como un sujeto calificado, que cuenta con el personal técnico y jurídico para conocer y comprender a cabalidad sus obligaciones, la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuricidad asociada a dicha contravención.

124. Teniendo en cuenta que dichos sujetos se encuentran en una especial posición de obediencia, respecto a determinados estándares estrictos de diligencia en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa ambiental,

¹¹ La doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que, de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, ALEJANDRO, "Derecho Administrativo Sancionador", 4^a Edición. Ed. Tecnos. 2008, p. 391.

¹² Véase sentencias Segundo Tribunal Ambiental, caso pampa Camarones considerando centésimo quincuagésimo cuarto; y caso Antofagasta Terminal internacional, considerando centésimo cuarto.

pasaremos a examinar si se configura la intencionalidad para la infracción imputada a través de Res. Ex. N° 1/Rol F-025-2017.

125. En el caso particular, no se cuenta con elementos suficientes para sostener que el regulado quiso soslayar el incumplimiento de los límites de emisión establecidos en el D. S. N° 15/2013, por medio de la falta de medición para el periodo 2015, toda vez que las mediciones isocinéticas que aportó, arrojan el cumplimiento del límite de emisión de la norma

126. Luego, y aun cuando "SCA S. A.", corresponde a un sujeto calificado, en el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan afirmar la existencia de una intención positiva de infringir el D.S. N° 15/2013 por parte de la empresa, por lo que esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento en la aplicación de la sanción.

b.2.2) Conducta anterior negativa (artículo 40 letra i) de la LOSMA).

127. Los criterios para determinar la concurrencia de la conducta anterior negativa tienen relación con las características de las infracciones cometidas por el infractor en el pasado. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad al primero de los hechos infraccionales que se hayan verificado y sean objeto del procedimiento sancionatorio actual.

128. Determinada la procedencia de la circunstancia, se aplica como factor de incremento único para todas las infracciones por las cuales el infractor es sancionado, de forma que la respuesta sancionatoria de cada una de ellas refleja adecuadamente la conducta anterior negativa del infractor.

85. Los criterios que determinan la conducta anterior negativa se encuentran enumerados y explicados a continuación, en orden de relevancia:

- Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual.
- Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual.
- Si un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales distintas o que involucran un componente ambiental diferente de aquel por la cual se sancionará en el procedimiento actual.

129. Al respecto, en el actual procedimiento no se cuenta con antecedentes que den cuenta de que "SCA S.A.", se encuentre en alguna de las circunstancias de hecho descritas anteriormente, por lo cual esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento del componente de afectación para la determinación de la sanción.

b.2.3) Falta de cooperación (letra i).

130. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

131. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) de dicho artículo. Su análisis implica ponderar si el infractor ha tenido un comportamiento o conducta que va más allá del legítimo uso de los medios de defensa que le concede la Ley. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; (iv) el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

132. En el presente caso, con fecha 26 de octubre de 2018, mediante la **Res. Ex. N° 8/Rol F-025-2017**, y en virtud de los artículos 40, 50 y 51 de la LOSMA, esta Superintendencia resolvió solicitar la información que indica a "SCA S.A.", para efectos de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; para ello, igualmente se determinó la forma, modo y plazo en que se debía entregar la información requerida, otorgándose al respecto el plazo de 6 días hábiles contados desde la fecha de notificación de dicho requerimiento e instrucción.

133. Encontrándose dentro de plazo, mediante presentación de fecha 21 de noviembre de 2018, Luis Osvaldo Riquelme, en representación de "SCA S.A.", dio respuesta al requerimiento de información formulado a través de la **Res. Ex. N° 8/Rol F-025-2017**, cumpliendo lo ordenado en la misma.

134. Con fecha 22 de noviembre de 2018, a través de la **Res. Ex. N° 9/Rol F-025-2017**, se tuvo por incorporados los antecedentes acompañados por la empresa a través de su presentación de fecha 21 de noviembre de 2018. De la revisión de los antecedentes aportados por "SCA S. A.", es posible indicar que esta dio respuesta al requerimiento formulado por esta Superintendencia, proveyendo información clara, suficiente y completa, facilitando el desarrollo de la diligencia y sin realizar acciones impertinentes que pudieran afectar la correcta consecución del procedimiento.

135. En virtud de lo anterior, no es posible configurar la presente circunstancia del art. 40 de la LOSMA, para efectos de aumentar el monto de la sanción a aplicar.

b.3) Factores de disminución.

b.3.1). El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de infracción (letra d).

136. Respecto al grado de participación en la infracción configurada, no corresponde extenderse en esta resolución, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio, corresponde únicamente a "SCA S. A", titular de la fuente emisora ubicada en las instalaciones de la Planta procesadora de granos y maíz ubicada en calle Diego de Almagro 1783, Rancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

b.3.2) Cooperación efectiva (letra i)

137. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la oportunidad y utilidad real de la información o antecedentes proporcionados por el mismo. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) el infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial); (ii) el infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) el infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; (iv) el infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

138. Respecto al allanamiento del hecho que funda la infracción que motiva el presente procedimiento, cabe indicar que la empresa, a través de sus descargos, afirma y no controvierte la comisión del hecho imputado a través de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-025-2017**, consistente en *no acreditar la verificación y seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2015*.

139. En efecto, en sus descargos la empresa expresa lo siguiente: (...) *es un hecho constado que el día 23 de agosto de 2016, tuvo lugar la fiscalización realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente en calle Diego de Almagro 1783, de la ciudad y comuna de Rancagua, la cual arrojó como resultado que la Planta de mi representada no contaba a la fecha con el muestreo que indique la emisión de material particulado isocinético correspondiente al año 2015, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 15/2013, incurriendo por tanto en una falta calificada como LEVE*. A partir de lo anterior, es posible sostener que la empresa reconoce la comisión del hecho imputado, a saber, realizar las mediciones isocinéticas que en conformidad a lo establecido al efecto en el D.S N° 15/2013, debe realizar en forma anual. Sumado a lo anterior, cabe hacer presente que a través de sus descargos, la empresa tampoco desconoce la calificación jurídica de la infracción.

140. De esta forma, es posible establecer que en el presente caso existe un allanamiento parcial de los hechos, por parte de "SCA S.A.", en cuanto a que se allana al hecho imputado y su calificación.

141. En lo que respecta a la colaboración de forma útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por las SMA, respecto a la información

solicitada por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 8. ROL/F-025-2017**, es posible señalar que la empresa dio respuesta dentro de plazo a dicho requerimiento, acompañando antecedentes suficientes que aportaron información útil para la elaboración de la presente resolución, en especial a través de la presentación de fecha 21 de noviembre de 2018.

142. Finalmente y a partir de lo expuesto precedentemente, en el presente caso es posible establecer que el titular se allanó parcialmente al cargo imputado y colaboró de forma útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por esta Superintendencia. Por tanto, esta circunstancia será ponderada como un factor de disminución en la determinación de la sanción final, conforme a los términos antes referidos.

b.3.3) Aplicación de medidas correctivas (Artículo 40 letra i) de la LOSMA)

143. La SMA ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por este último en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos.

144. La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión de la presente resolución. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, es necesario que las medidas correctivas que se hayan aplicado sean idóneas, eficaces y oportunas para los fines que persiguen, y que, a su vez, sean acreditadas en el procedimiento sancionatorio, mediante medios fehacientes.

145. Que, por otro lado, esta circunstancia será ponderada solo respecto de aquellas acciones que hayan sido adoptadas de manera voluntaria por el infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de una dictación de medidas provisionales, la ejecución de Programa de Cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

146. Que en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo ya indicado, con fecha 13 de junio de 2017, la empresa Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. presentó un programa de cumplimiento, el cual fue objeto de observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante la **Res. Ex. N°3/Rol D-025-2017**. En respuesta a lo anterior, con fecha 10 de agosto del mismo año, la citada empresa presentó un programa de cumplimiento refundido, mediante el cual se indicó que a dicha fecha no se habían ejecutado acciones asociadas a la realización de mediciones isocinéticas en la fuente "Horno de secado de granos y semillas". Posteriormente con fecha 7 de septiembre de 2017, el señalado programa de cumplimiento, fue aprobado, pues observaba los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

147. Que posteriormente, con fecha 20 de agosto de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente, emitió la **Res. Ex. N°6/Rol D-025-2017**, que resolvió declarar por incumplido el programa de cumplimiento aprobado mediante la **Res. Ex.**

Nº4/Rol F-025-2017, estableciendo además reiniciar el procedimiento sancionatorio. Lo anterior, en base a que el titular incumplió dos de las cuatro acciones comprometidas en el programa de cumplimiento, que deberían haber sido ejecutadas a la señalada fecha, y que decían relación con volver al cumplimiento normativo. Esta situación fue constatada mediante informe DFZ-2018-1115-VI-PC-MA, el que tenía por objeto verificar el adecuado cumplimiento del programa de cumplimiento.

148. Que, con fecha 31 de agosto de 2018, la empresa ingresó ante esta Superintendencia un escrito de descargos, señalando, entre otros que habría realizado acciones posteriores, que darían cuenta del cumplimiento a cabalidad del señalado programa de cumplimiento. Conforme a lo ya indicado, las pruebas aportadas por la empresa permiten dar por acreditada la medición isocinética informada por la empresa y realizada en el mes de agosto de 2018, asociada a la fuente referida al cargo del presente procedimiento sancionatorio, es decir a la Secadora de Granos y Semillas.

149. En efecto, el Informe denominado “Muestreo Isocinético de Material Particulado y Análisis de Gases de Combustión mediante metodología CH-5” para la fuente medida “Grupo Electrógeno de Emergencia”, emitido por AMBIQUIM el 12 de septiembre de 2018., da cuenta de la medición realizada el 17 de agosto de 2018, entregando como resultado de concentración corregida una emisión de MP de 33,6 mg/m³N. Esta misma información, es confirmada mediante la entrega de la factura N°376 emitida por Ambiquim Servicios en Proyectos Ambientales Limitada, de fecha 20 de octubre de 2018, la que da cuenta de ejecución de un “muestreo material particulado”.

150. Del análisis de lo señalado anteriormente, se puede señalar que la empresa, acreditó la ejecución de la mediciones isocinéticas correspondiente a agosto del año 2018, la que será considerada como medida correctiva, dado que esta acción no se encuentran en el marco del desarrollo de un programa de cumplimiento, toda vez que fue ejecutada con posterioridad al rechazo del mismo, y por consiguiente será ponderadas en las circunstancias de la letra g del artículo 40 de la LOSMA.

151. Por todo lo anterior, esta circunstancia resulta aplicable al infractor para disminuir el monto de las sanciones a aplicar.

b.3.3) Irreprochable conducta anterior (letra e).

152. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas.

153. Respecto de esta circunstancia, en el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede

como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada.

b.4) Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LOSMA).

154. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública¹³. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

155. Al respecto, con el objeto de contar con información actualizada respecto del tamaño económico del titular, con fecha de 26 de octubre de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Res. Ex. N°8/Rol D-025-2017, por medio de la cual se solicitaron, entre otros, los estados financieros de la empresa correspondientes al año 2017, el balance tributario, correspondiente al año 2016 y 2017; así como también el formulario N° 22 presentado ante el SII, correspondiente al año tributario 2018.

156. Que, con fecha 21 de noviembre de 2018, Luis Riquelme Villalobos en representación de Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., presenta ante esta Superintendencia escrito con objeto de responder los requerimiento de Información realizado mediante Res. Ex. N°8/Rol D-025-2017. Que a dicho escrito, acompaña Estados Financieros consolidados al 31 de Diciembre de 2016 y al 31 de Diciembre de 2017 de Compañía Agropecuaria Copeval S.A. y sus Filiales, Formulario N°22 versión completa, emitido por SII.

157. Que del análisis de la información entregada por la empresa, se puede señalar que la información más actualizada entregada por la empresa y completa, Compañía Agropecuaria Copeval S.A. corresponde a los estados financieros del año 2017. En ese contexto, se puede señalar que Compañía Agropecuaria Copeval S.A. corresponde a una empresa que se encuentra clasificada en el cuarto rango de gran empresa, es decir, presenta ingresos por venta anuales mayores a 1.000.000,00 UF Anuales.

158. En base a lo descrito anteriormente, al tratarse de una empresa categorizada en el cuarto rango de Gran Empresa, se concluye que **no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación** de la sanción que corresponda aplicar a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

b.5) Incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (artículo 40 letra g) de la LOSMA)

¹³ CALVO Ortega, Rafael, curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10^a edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N°1, 2010, pp. 303-332."

159. Dentro de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, en su letra g), se considera el incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3, ello en relación a la función de la SMA de aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. En este último artículo se indica que el presunto infractor puede, frente a una formulación de *cargos*, presentar un plan de acciones y metas, dirigido a cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental. El mismo artículo regula los requisitos de aprobación del programa de cumplimiento, así como los efectos de su aprobación. Se refiere también a los casos en los cuales el presunto infractor, habiendo comprometido un programa de cumplimiento, no cumpliere con las acciones establecidas en él. En el inciso quinto, del artículo 42 de la LOSMA se señala que el "*(...) procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia*".

160. Como fuera anteriormente expuesto, con fecha 21 de junio de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento, **DFZ-2018-1115-XIII-PC-MA**, y sus anexos. Dicho Informe describe hallazgos en relación al incumplimiento de las acciones del programa de cumplimiento, traducidos en la no realización de las mediciones isocinéticas comprometidas por la empresa para los meses de marzo y mayo del año 2018.

161. Frente a lo anterior, cabe reiterar que con fecha 20 de agosto de 2018 se dictó la **Res. Ex. N° 6/Rol F-025-2017**, a través de la cual se reinició el procedimiento sancionatorio F-025-2017, debido al incumplimiento de las acciones N° 3, 4 y 5, las cuales correspondían en definitiva a las acciones cuya ejecución fue comprometida por la empresa con el objeto de retornar al cumplimiento, no permite la verificación de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2018. Lo anterior justifica el término del procedimiento asociado al Programa de Cumplimiento y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la **Res. Ex. N°1/Rol F-025-2017**, reactivándose éste.

162. En atención al incumplimiento del programa de cumplimiento en que incurrió SCA S.A., declarado mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-F-025-2017, corresponde que en la presente resolución, se pondere la magnitud de dicho incumplimiento, de modo de poder incrementar proporcionalmente la sanción que originalmente hubiera correspondido aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. Este análisis debe ser realizado respecto de cada una de las acciones asociadas a cada uno de los cargos formulados, lo que se pasará a desarrollar a continuación.

163. En base a los informes de seguimiento reportados por la empresa en el marco de la verificación del cumplimiento de las acciones comprometidas a través de su programa de cumplimiento refundido, presentado con fecha 21 de septiembre de 2017, al Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento y los antecedentes que obran en el procedimiento, el nivel de cumplimiento alcanzado por SCA S.A., es resumido a través de la siguiente Tabla:

Tabla N° 6. Grado de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC Refundido Final de 21 de septiembre de 2017.

Infracción	Acción	Plazo	Cumplimiento
<i>No acreditar la verificación y seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2015.</i>	<p>N° 1. Elaboración de un Procedimiento de Medición y Registro de Fuentes Fijas que permita a los distintos responsables de su implementación, efectuar y verificar cumplimiento de la normativa del DS N°15/2013.</p>	29 de mayo de 2017	<p>Cumplida: El titular hizo entrega del Procedimiento de Medición y Registro de todas las Fuentes Fijas existentes en las instalaciones de la empresa que deban cumplir con DS N°15/2013, en el cual se consignan las distintas etapas y pasos que internamente deben seguir los distintos encargados y responsables de la empresa, a fin de que todos los años se realice una medición discreta en base al método CH-5; y de una copia de ingreso del formulario N°4 de Declaración de Emisiones, a través del sistema de ventanilla única.</p> <p>Por lo anterior, se considera que la acción comprometida fue cumplida en forma total.</p>
	<p>N° 2. Realización Medición Isocinética correspondiente al año 2017.</p>	08 de julio de 2017	<p>Cumplida: El titular hizo entrega de la Medición Isocinética de las emisiones de todas las fuentes fijas existentes en la Planta de Copeval Agroindustrias S.A., en base al método CH-5, por parte de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental y correspondiente al año 2017.</p> <p>Se hace presente que el resultado promedio de esta medición, corresponde a 20,6 mg/m3N, valor que se encuentra por debajo de los límites establecidos en el artículo 21 del D. S. N° 15/2013.</p> <p>Por lo anterior, se considera que la acción comprometida fue cumplida en forma total.</p>
	<p>N° 3. Realización de mediciones isocinéticas en periodo año 2018.</p>	<p>*Primera medición 15 de marzo de 2018. *Segunda medición 15 de mayo de 2018.</p>	<p>Incumplida: El titular no hizo entrega del reporte final, con las mediciones isocinéticas para el año 2018, ni de la copia de ingreso del Formulario N°4 de Declaración de Emisiones a través del Sistema de Ventanilla Única.</p> <p>Cabe hacer presente que a través del requerimiento de información efectuado con fecha 31 de julio de 2018 a través de la Res. Ex. N°5/Rol F-025-2017, se solicitó a</p>

			<p>la empresa la entrega de las mediciones comprometidas para el año 2018, la cual respondió con fecha 10 de agosto de 2018, señalando que las mediciones de los días 17 y 18 de agosto fueron realizadas, según carta de compromiso de la empresa AMBIQUIM, circunstancia que fue ponderada en el acápite respectivo de la presente resolución</p> <p>Por lo anterior, y en atención a que la medición de agosto del año 2018 fue realizada fuera del plazo comprometido en el PDC, se considera que la acción fue incumplida en forma total.</p>
	<p>Nº 4. En caso de existir cualquier tipo de impedimento del laboratorio para la realización de las mediciones se informará a la SMA. Como medida de contingencia se contratará un nuevo laboratorio acreditado como ETFA.</p>	<p>A partir de la ocurrencia del impedimento.</p>	<p>Incumplida: El titular no hizo entrega del reporte final, con las mediciones isocinéticas, para el año 2018, no informando a esta Superintendencia del impedimento y acciones a seguir, de acuerdo a lo señalado en el PdC.</p> <p>Por lo anterior, se considera que la acción comprometida fue incumplida en forma total.</p>
	<p>Nº 5. En caso de detectarse superación en relación al límite establecido en el D.S. N°15/2013, en mediciones ya realizadas, se informará a SMA. Como medida de contingencia se realizarán reparaciones, mediciones y/o cambio de combustible a las fuentes fijas que las estén emitiendo y posteriormente una nueva medición que compruebe la eficacia de tales medidas.</p>	<p>5 días hábiles desde la fecha de entrega de los resultados del laboratorio acreditado como ETFA.</p>	<p>Considerando que esta acción no pudo generarse a raíz de que las mediciones isocinéticas comprometidas para el año 2018 no se realizaron, esta no será considerada en la determinación de la sanción a aplicar.</p> <p>Por lo anterior, se hace presente que el cumplimiento de la acción comprometida no será considerado en la presente resolución.</p>

164. En resumen, la tabla anterior muestra que "SCA S. A." cumplió totalmente 2 de las acciones comprometidas respecto al cargo formulado en este procedimiento sancionatorio; incumplió totalmente 2, donde una de ellas es la más importante del PdC debido a las características de la infracción, a saber, las dos mediciones comprometidas para el año 2018, y respecto de una de las acciones -, la N° 5- no corresponde considerar su cumplimiento por las razones indicadas en dicha tabla. El nivel de cumplimiento antes señalado

será considerado para los efectos del incremento de la sanción base que es considerado en el artículo 42 de la LOSMA.

165. En atención a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Atendido lo expuesto en la presente resolución sancionatoria respecto al hecho infraccional consistente en no acreditar la verificación y seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2015, que generó el del D.S. N° 15/2013, y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 inciso 6 de la LOSMA, **aplíquese a Sociedad Agroindustrias Copeval S.A., una multa de veintinueve unidades tributarias anuales (29 UTA).**

SEGUNDO. Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le **reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

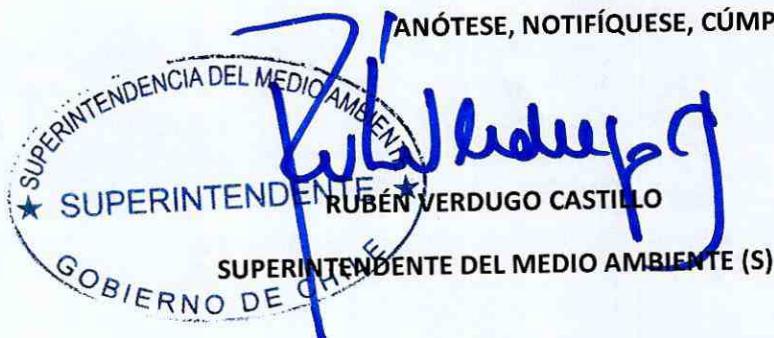
Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO. De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO. Consignación de la sanción en el Registro

Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



E/S/MPA

Notifíquese por carta certificada:

- Carlos Castro, representante legal de Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. Diego de Almagro N°1783, Rancagua, región Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol N° F-025-2017.